

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00064/2021

Modelo: N11600
PLAZA DE COLON 8
Teléfono: 923 284 776 **Fax:** 923 284 777
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: F

N.I.G: 37274 45 3 2020 0000396
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000201 /2020 /-F
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION ECONOMICA Y RECAUDACION OAGER
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL
Procurador D./D^a

SENTENCIA n° 64/21

En SALAMANCA, a veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos por D^a. [REDACTED], Magistrada-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número **201/2020** y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la **Resolución de fecha 14/08/20 del OAGER por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la demandante frente a la liquidación girada en concepto de tasa por recogida de basuras del inmueble sito en [REDACTED], liquidación correspondiente al primer semestre del año 2020; así como frente a las liquidaciones giradas por el mismo concepto correspondientes al segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2021.**

Consta como demandante _____, representada y asistida por el Letrado D. _____; siendo demandado el **O.A.G.E.R.**, representado y defendido por la Letrada D^a _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado D.

_____, en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de la presente sentencia.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo.

TERCERO.- Llegado el día de la vista, acudieron las partes y abierto el acto la parte demandante se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose a su estimación la demanda. Practicada la prueba que fue declarada pertinente, con el resultado que consta en el soporte de grabación audiovisual, quedó el juicio visto para dictar sentencia.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en **1.442,90 euros.**

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante recurre la **Resolución de fecha 14/08/20 del OAGER por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la demandante frente a la liquidación girada en concepto de tasa por recogida de basuras del inmueble sito en** _____ **, liquidación correspondiente al primer semestre del año 2020; así como frente a las liquidaciones giradas por el mismo concepto correspondientes al segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2021.**

Fundamenta su demanda la parte actora en los siguientes hechos: que es propietaria del inmueble sito en el n° _____. En el año 2017 comenzó a realizar las obras para el acondicionamiento del inmueble como garaje realizándose el correspondiente proyecto que inicialmente comenzó denominándose "Proyecto de rehabilitación y acondicionamiento de aparcamiento residencial y rotacional", modificándose posteriormente para denominarse "Proyecto de rehabilitación y acondicionamiento de aparcamiento residencial".

Solicitada la preceptiva licencia urbanística de obras de adecuación de nave para el aparcamiento residencial -tras comunicar el cambio de proyecto antes indicado- por Resolución de 15/01/18 fue concedida la licencia de obras en los términos en los que fue solicitada, esto es: para aparcamiento residencial.

Pese a que la actora venía abonando la tasa por recogida de basuras conforme al epígrafe 6.3 de la Ordenanza reguladora, el 29 de mayo de 2020 recibe una liquidación complementaria al ser incorporado el inmueble en el epígrafe 9 (Aparcamientos, garajes y cocheras) siendo catalogado como aparcamiento público.

No estando conforme con la nueva liquidación girada la parte actora presentó reclamación que fue resuelta en sentido desestimatorio, por considerar la Administración que según la memoria descriptiva del proyecto se alude a estacionamientos tanto de explotación rotacional como

residencial sin tener en cuenta el proyecto presentado para la concesión de la licencia de obras ni la propia concesión de la licencia de obras que se refiere a un aparcamiento residencial.

Considera la demandante que la categoría en la que debe encuadrarse el inmueble es en el punto 9.2, garajes colectivos.

En cuanto al fondo, alega que en la memoria se alude expresamente a la construcción y explotación de un aparcamiento residencial, a lo que se ha de añadir lo ya argumentado respecto al proyecto presentado y la licencia concedida.

Por todo ello, entiende que de la modificación de las normas urbanísticas y de las nuevas definiciones contenidas en las mismas sobre uso de garaje-aparcamiento del PGOU (aparcamiento privado, de residentes y de rotación) cabe concluir que el inmueble ha de incluirse en el epígrafe 9.2 puesto que no son aparcamientos de rotación destinados a la provisión de plazas de aparcamiento de uso público.

La Administración demandada se opone a la estimación del recurso y alega que de conformidad con lo establecido en el Art. 2 de la Ordenanza Fiscal nº 13, reguladora de la tasa por recogida de basuras, la cuota tributaria consistirá en una cantidad fijada por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados.

Señala que lo determinante a efectos de tributar en la tasa por recogida de basuras es su finalidad. Destaca que en la memoria del Proyecto de aparcamiento se hace referencia tanto a la explotación rotacional como residencial, teniendo en cuenta fundamentalmente las necesidades de los residentes y las sugerencias y puntos de vista vecinales. En la página 9 alude a la posibilidad de alquilar una misma plaza en diferentes franjas horarias, ajustado a la demanda y el usuario residente aprovecharía estas mismas plazas.

Por otro lado, sostiene la demandada que el garaje no pertenece a ninguna comunidad de propietarios pues tiene entrada totalmente independiente del resto de edificaciones, no siendo un garaje colectivo para los vecinos de las comunidades de propietarios colindantes, sino que los usuarios se corresponden con el público en general.

Es por ello que la demandada considera más ajustada a la naturaleza del inmueble y su destino el tributar como aparcamiento público, de modo que considera adecuada la regularización tributaria realizada.

SEGUNDO.- Expuestas las pretensiones de las partes, resultan de interés para el procedimiento:

La Ordenanza Fiscal nº 13, reguladora de la tasa por recogida de basuras, que en su Epígrafe 9º "Aparcamientos, garajes y cocheras" establece la siguiente clasificación o categorías: 9.1. **Aparcamientos públicos**, 9.2. **Garajes colectivos** y 9.3. **Cocheras particulares**.

El Artículo 2º, bajo la rúbrica *Hecho Imponible* dispone: "1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios. 2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad. 3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios: a)

*Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
b) Recogida de escombros de obras”.*

La memoria descriptiva del Proyecto aportado por la demandante (doc 13), la cual obra igualmente en el expediente, en el apartado 2.2 *Razón social del proyecto*, señala: *..Analizadas las disponibilidades de espacio y valorando distintos factores como distancias, tráfico, rentas y condicionantes de servicios públicos, se ha estimado que esta zona es uno de los emplazamientos más adecuados para acoger estacionamientos tanto de explotación rotacional como residencial..*

En el punto 2.3 *Factores económicos del proyecto*, dice: *Dada la demanda de estacionamiento observada en esta zona se plantea la construcción y explotación de un aparcamiento residencial. El uso residencial podrá tener un exitoso ajuste, valorando la posibilidad de alquilar una misma plaza en diferentes franjas horarias, es decir, ajustando la demanda, como por ejemplo, al horario de oficinas dándole un uso de 8:00-17:00h y el usuario residente aprovecharía estas mismas plazas de 17:00-8:00h.*

En cuanto a las características del emplazamiento, se indica: *El acceso de vehículos se realizará por la única entrada que dispone el antiguo taller, siendo una entrada independiente de las edificaciones colindantes.*

La Resolución de 15 de enero de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca que concede a la demandante la Licencia de obras de adecuación de nave para aparcamiento residencial.

Por lo que se refiere a la Modificación Puntual nº 2.13 relativa al “Uso garaje -aparcamiento”, a la que hace referencia la parte actora, destaca que el objeto de la indicada modificación es la de realizar determinadas correcciones sobre aspectos que *la práctica diaria ha desvelado como contradictorios o de difícil cumplimiento, tales como las ordenanzas de garajes.*

Siendo la finalidad de la propuesta: *modificar y ampliar determinaciones del uso de garaje - Aparcamiento, completando sus determinaciones con un cuadro de regulación de usos propios*

Debiendo destacarse en este punto que las ordenanzas que se van a ver afectadas por esta modificación son las siguientes: *la 15ª de Sistemas Generales de Vías Públicas, la 16ª de Sistemas Generales de Vías Públicas, la 19ª de Espacios Libres Públicos; no viéndose por lo tanto modificada la 13ª que nos ocupa.*

La controversia surge, a juicio de esta Juzgadora, porque las categorías que contempla la Ordenanza 13ª no se compadecen, en cuanto a su denominación, con las determinaciones que establece la Modificación Puntual nº 2.13 relativa al "Uso garaje -aparcamiento",

La Modificación, tantas veces citada, en el Capítulo 7.3, distingue: *Uso de Garaje, definición y clases se distingue:* **Aparcamiento privado:** *Es el destinado a la provisión de las plazas de aparcamiento exigidas como dotación al servicio de los usos de un edificio o a mejorar la dotación al servicio de los usos del entorno. Su régimen de utilización predominantemente es el estable, en el que los usuarios acceden a plazas generalmente determinadas y de larga duración.* **Aparcamiento de residentes:** *Es el destinado a la provisión de plazas de aparcamiento para mejorar la dotación al servicio de los usos del entorno a través de alguna d las formas de gestión previstas en el ordenamiento jurídico. Su régimen de utilización predominante es el estable, en el que sus usuarios acceden a plazas generalmente determinadas y de larga duración.* **Aparcamientos de rotación:** *Es el destinado a la provisión de plazas de aparcamiento de uso público. Su régimen de utilización característico es el transitorio o de rotación, en el que cualquier usuario puede acceder a cualquier plaza con estancia, generalmente, de corta o media duración.*

Además, sostiene la demandante que la Administración aquí demandada no ha tenido en cuenta que la licencia

concedida lo ha sido para aparcamiento residencial; sin embargo, a tenor de la Ordenanza que nos ocupa y de conformidad con la Memoria la *Razón social del proyecto* contempla, tanto la posibilidad de que el estacionamiento sea de *explotación rotacional como residencial*; además de establecer la posibilidad de *alquilar una misma plaza en diferentes franjas horarias, es decir, ajustando la demanda, como por ejemplo, al horario de oficinas dándole un uso de 8:00-17:00h y el usuario residente aprovecharía estas mismas plazas de 17:00-8:00h.*

Anudado lo anterior, teniendo en cuenta que a los efectos de la tasa lo determinante es el uso o destino del inmueble en cuestión, y que no consta acreditado que en la realidad y en los términos que establece el Capítulo 7.3 los *usuarios accedan a plazas generalmente determinadas y de larga duración*, la inclusión del inmueble en el epígrafe de la Ordenanza Aparcamientos públicos se considera procedente. Como acertadamente señala la demandada, a efectos de la tasa, la naturaleza del inmueble no es la de un garaje colectivo por no ser este el destino que se acomoda a la Memoria del Proyecto.

En atención a lo expuesto, el presente recurso ha de ser desestimado.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A, planteándose en el presente caso ciertas dudas de derecho, no se imponen las costas a ninguna de las partes.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por _____, representada y asistida por el Letrado D. _____, frente a la **Resolución de fecha 14/08/20 del OAGER por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la**

demandante frente a la liquidación girada en concepto de tasa por recogida de basuras del inmueble sito en _____, liquidación correspondiente al primer semestre del año 2020; así como frente a las liquidaciones giradas por el mismo concepto correspondientes al segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2021; y declaro que las referidas resoluciones son conformes a Derecho.

Todo ello sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pongo en conocimiento, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.